

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500381
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ

Según constancia secretarial que antecede, la Personería remitió petición elevada por la parte demandada, frente a la cual este Despacho se pronunció en que antecede, y por tanto, no habrá lugar a impartir trámite alguno.

De otro lado, la demandada elevó escritos de 11 y 19 de agosto de 2020, los cuales se rechazarán de plano, tal como fue advertido en providencia de 28 de julio de 2020. Si la peticionaria considera que existe alguna conducta reprochable puede acudir directamente ante las autoridades respectivas.

Ahora bien, de la revisión del plenario este Despacho advierte que no existe sustracción de piezas procesales, aunque sí se evidencia un error en la foliatura y por tanto, se ordenará su corrección por secretaría.

Finalmente, mediante escrito de 28 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura remitió por competencia la solicitud elevada por la parte demandada, la cual se rechazará de plano iterando que así fue dispuesto en auto de 28 de julio de 2020. Así mismo, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio CSJCUO20-1193 emitido por dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin más trámite el oficio proveniente de Personería, el cual fue resuelto en auto de 28 de julio de 2020.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las peticiones elevadas por la demandada de calenda 11 y 19 de agosto de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría la corrección de foliatura y organización del expediente, incluyendo la elaboración de nuevas carátulas, dejando constancia de ello y precisando que la nueva foliatura se marcará de un color diferente.

**CUARTO:** RECHAZAR la petición elevada por la demandada que fuere remitida por competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** AGREGAR al expediente, para conocimiento de las partes el oficio CSJCUO20-1193 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



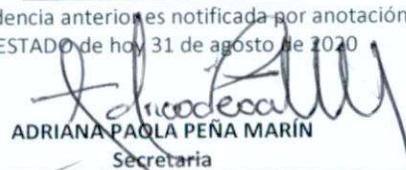
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500673
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA GABRIELA ATUESTA DE MONTES
DEMANDADO	IVÁN DARÍO PEÑAREDONDA FUENTES

En auto que antecede se concedió recurso de apelación contra el auto de 4 de marzo de 2020, por lo cual se otorgó el término de cinco días hábiles para que el apelante suministrara expensas necesarias para la digitalización de las piezas procesales pertinentes.

Una vez vencido dicho término sin que se hubiera cumplido con la carga precitada, al tenor del artículo 324 del C.G.P. esta Judicatura procederá a declarar desierto el recurso de apelación formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DECLARAR** desierto el recurso de apelación formulado contra el auto de 4 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600666
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMÁN BRAVO BENITEZ
DEMANDADO	CARLOS ARNULFO QUINTERO CUBIDES

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de cumplimiento al auto de 24 de septiembre de 2018 (fl. 110 c-1).

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600666
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMÁN BRAVO BENITEZ
DEMANDADO	CARLOS ARNULFO QUINTERO CUBIDES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las cuentas rendidas por la secuestre.

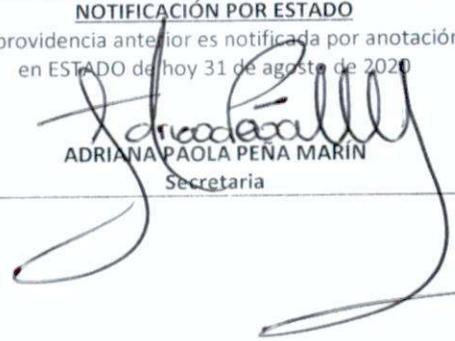
**SEGUNDO: RELEVAR** a la secuestre Hilda Rosa Guateros del cargo, quien adujo fuerza mayor o caso fortuito para continuar con la designación.

**TERCERO: DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia como nuevo secuestre al señor(a) Trensoluciones Inmobiliarias Integrales. Elabórese el telegrama correspondiente, haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700087
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JIMENA DEL SOCORRO GÓMEZ LOPERA

Como quiera que el abogado designado como apoderado para representar a la amparada por pobre acreditó que funge como funcionario judicial, se ordenará su relevo y se hará nueva designación. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR al abogado Iván Darío Daza Ortégón de la designación de apoderado para representar a la amparada por pobre.

**SEGUNDO:** DESIGNAR a Benigno Rodríguez González como apoderado(a) para representar a la amparada por pobre.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700458
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALEJANDRA CELIS PULIDO
DEMANDADO	JAIME ALBERTO NIÑO QUECAN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**LEVANTAR** el embargo de remanentes decretado mediante auto de 4 de julio de 2019 (fl. 45) por cuenta del proceso 2019-00058 del Juzgado Tercero Civil Municipal.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	20180329
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MAGDALENA MANRIQUE DE MALAGÓN
DEMANDADO	MÓNICA LÓPEZ VÉLEZ

**SIN LUGAR** a despachar favorablemente la solicitud elevada por el acreedor en la demanda acumulada, como quiera que el trámite siguiente a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, puede adelantarla cualquiera de las partes, avalúo y liquidación de crédito, de conformidad con los artículos 444 y 446 del C.G.P., y no exclusivamente le corresponde impulsar el proceso al acreedor hipotecario de primer grado.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800378
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ODED REINA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NUBIA PEÑA GUTIÉRREZ

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación, precisando que se notificará a la parte ejecutada por estados, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Nubia Peña Gutiérrez y en contra de Oded Reina González por la suma de \$1.510.500 por concepto de costas aprobadas; más intereses moratorios contados desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

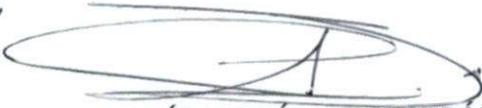
PROCESO No.	201800666
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIANA JIMÉNEZ ZAPATA

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

**DESIGNAR** al abogado(a) Serafin Sanchez Acosta,  
en calidad de curador *ad litem* de la demandada Mariana Jiménez Zapata.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020.  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800756
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO VEGA INGRID VALENZUELA DEVIS PAOLA ANDRE MOLANO KARINA DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar curador. De otro lado, la parte actora solicitó publicación de edicto, petición que debe ser esclarecida pues no indica cuál fue el auto que lo ordenó. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado(a) Maria Mercedes Torres Delgado en calidad de curador *ad litem* de los demandados Alexander Buitrago Vega, Ingrid Valenzuela Devis, Paola Andre Molano, Karina del Carmen Ortega Pérez y María Antonia González Rodríguez.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que aclare su petición de 25 de agosto de 2020, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

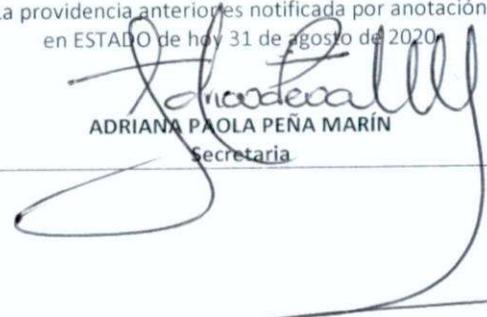
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020.

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800756
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO VEGA INGRID VALENZUELA DEVIS PAOLA ANDRE MOLANO KARINA DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Como quiera que ya fue ordenado el secuestro del vehículo de placas JCW 597 (fl. 21 c-2), se ordenará agregar al expediente sin más trámite el oficio proveniente de la secretaría de movilidad. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**AGREGAR** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad, que da cuenta del embargo de vehículo de placas JCW 597.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800756
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO VEGA INGRID VALENZUELA DEVIS PAOLA ANDRE MOLANO KARINA DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Atendiendo la petición que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 10 días allegue avalúo del vehículo en aras de fijar la caución solicitada.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800756
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO VEGA INGRID VALENZUELA DEVIS PAOLA ANDRE MOLANO KARINA DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Atendiendo el escrito que antecede, se dispone **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por el abogado José Primitivo Suárez García a favor de la abogada María Elena Ramón Echavarría identificada con cédula de ciudadanía 66.959.926 y tarjeta profesional 181.739 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada del Banco de Occidente.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900070
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MANUEL ÁLVARO SOTO LOMBANA

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

**DESIGNAR** al abogado(a) Abgo Andrés Chacón Rojas, en calidad de curador *ad litem* del demandado Manuel Álvaro Soto Lombana.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020.</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900115
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	JAVIER EDUARDO SERRANO SERRANO OSCAR LORENZO RÍOS GALVÁN

Mediante escrito de 11 de marzo de 2020 la parte actora solicitó el pago de la totalidad de títulos, la cual se despachará desfavorablemente, pues de la revisión del plenario se advierte que ya fueron pagados los depósitos constituidos hasta 20 de septiembre de 2019, fecha en la cual se presentó solicitud de terminación por pago de la obligación y por ende, los constituidos con posterioridad no hacen parte del acuerdo, y deberán ser pagados a la parte demandada.

Así mismo, se itera lo expuesto en auto de 12 de febrero de 2012 frente al demandado Oscar Lorenzo Ríos Galván, en el sentido de precisar que no hizo parte del acuerdo, ni fue notificado y por tanto, los descuentos que se le efectuaron no pueden ser objeto de pago del demandante.

De otro lado, el demandado Javier Serrano solicitó pago de depósitos, la cual será atendida favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de títulos a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de los demandados, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos. Por secretaría procédase a explicar vía correo electrónico el procedimiento a seguir para su pago.

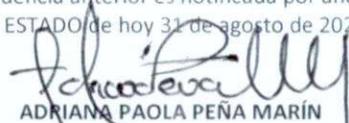
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900133
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	MARGARITA RIVERA MEDINA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede la parte actora adujo, entre otros argumentos, que el inmueble objeto de controversia en este asunto es privado según la manifestación efectuada por la Alcaldía. Al respecto, esta judicatura considera necesario oficiar a dicha entidad para que refrende dicha postura, para tener certeza de la clarificación de la propiedad. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a resolver sobre el requerimiento efectuado, **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca para que defina si el predio objeto de controversia en el presente proceso es de propiedad privada o si sigue manteniendo su carácter de baldío, toda vez que carece de antecedente registral y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de inscribir la demanda. Para tal efecto, se adjuntará copia del certificado de libertad y tradición, de la nota devolutiva de Instrumentos Públicos y de la respuesta obrante a folio 85 a 95. El oficio será tramitado por la parte interesada.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900139
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSUELO REYES DE RAMÍREZ
DEMANDADO	MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO SONIA CHAMORRO

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** al abogado(a) Alexander Morales Botache, en calidad de curador *ad litem* de las demandadas Mónica Alejandra Vega Chamorro y Sonia Chamorro.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900245
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	OLGA PATRICIA OSMA SÁNCHEZ

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** al abogado(a) Juan Carlos Campos Barbosa, en calidad de curador *ad litem* de la demandada Olga Patricia Osma Sánchez.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARTÍN</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900334
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAISON DE JESÚS ALEMÁN
DEMANDADO	JAIDER ALBERTO DE LA CRUZ REGALADO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 26 y 27 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, el demandado solicitó ser notificado del proceso, petición que se despachará desfavorablemente como quiera que su notificación se efectuó por aviso. No obstante se ordenará por secretaría permitir su acceso virtual al expediente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 10.000.000,00
-----------	------------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-feb-2017	31-mar-2017	44	1,69	\$ 248.477,78

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

01-abr-2017	16-jun-2017	77	1,69	\$ 434.836,11
-------------	-------------	----	------	---------------

Sub-Total	\$ 10.683.313,89
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-jun-2017	30-jun-2017	14	2,44	\$ 113.711,11
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 496.688,89
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 235.500,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 239.991,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 230.416,67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 236.202,78
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 235.427,78
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 215.522,22
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 235.255,56
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 225.750,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 232.844,44
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 223.833,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 228.711,11
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 227.763,89
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 219.166,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 224.663,89
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 216.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 222.338,89
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 219.841,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 203.544,44
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 221.994,44
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 214.333,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 221.650,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 214.166,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 221.047,22
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 221.477,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 214.333,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 219.238,89
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 211.500,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 217.258,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 215.880,56
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 204.691,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 217.688,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 208.083,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 209.852,78
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 202.416,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 209.163,89
01-ago-2020	28-ago-2020	28	2,04	\$ 190.477,78

TOTAL	\$ 19.201.744,44
-------	------------------

Por tanto, se **APRUEBA** la liquidación de crédito por la suma de \$19.201.744,44 hasta 28 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a despachar favorablemente la solicitud de notificación elevada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Por secretaría, poner en conocimiento del demandado el expediente, a través de medios virtuales. Así mismo, se indicará el link de consulta de estados electrónicos.

Notifíquese,



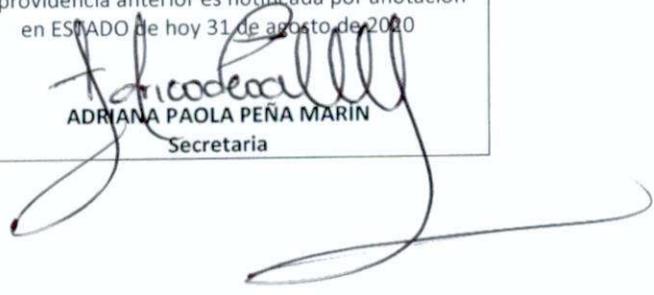
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900450
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO	JORGE ALEJANDO CAMPO

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto de 27 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

1. A través del auto recurrido se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, sin acceder a la prueba documental por oficio pedida por el demandado, por no haber enviado derecho de petición (fl. 161 c-1).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandada la impugnó alegando que los documentos sí fueron solicitados a través de derecho de petición, el cual fue aportado, indicó que requiere el decreto de dicha prueba para acreditar que ya fue presentada una demanda por los mismos hechos.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*<sup>1</sup>. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

De la revisión del plenario, se advierte que le asiste razón a la parte demandada como quiera que acreditó haber enviado derecho de petición para la consecución de los documentos sobre los cuales pide oficiar. Por tanto, sin mayores elucubraciones, el recurso tendrá buen suceso.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

No obstante, tal como lo refiere la parte demandada, el oficio estaba encaminado a solicitar las copias del proceso 2017-00293, las cuales fueron allegadas al plenario y decretadas como prueba documental (cuaderno 3), razón por la cual no hay lugar a oficiar para la consecución de la documental que ya se encuentra decretada como prueba.

### DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

**REPONER** el ordinal SEGUNDO del auto de 27 de julio de 2020, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

*Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.*

- DE LA DEMANDADA:

*Documentales: Téngase como tales las allegadas en escrito de excepciones, obrantes a folios 23 a 123 y 144 a 153 c-1, y cuaderno 3.*

*Por oficio: Sin lugar a oficiar al Juzgado Primero Civil municipal de Chía para que allegue copia del proceso 2017-00293, como quiera que las copias de dicho expediente ya fueron allegadas al plenario y se decretaron como prueba documental (cuaderno 3).*

*Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al demandante y demandado”.*

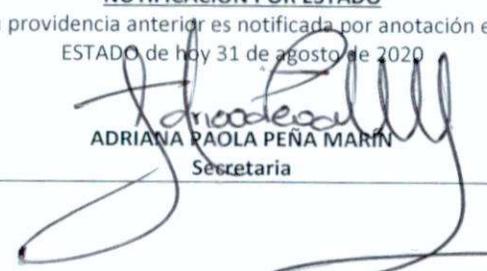
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900455
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA GUERRERO NARVÁEZ

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

**DESIGNAR** al abogado(a) Lois Hernando Osanza Pinzari, en calidad de curador *ad litem* de la demandada Paola Andrea Guerrero Narváez.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

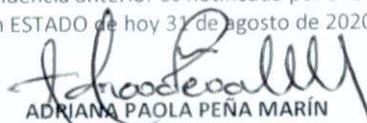
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900463
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN PRADA TRUJILLO WILLIAM ALFONSO GIL BUSTAMANTE

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**DESIGNAR** al abogado(a) Adriana Marcela Rodríguez Correa en calidad de curador *ad litem* del demandado William Alfonso Gil Bustamante.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900680
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DÍAZ BEDOYA
DEMANDADO	LUCENY MONTAÑEZ HERNÁNDEZ

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** el 24 de Septiembre de 2020 a las 10:00 am como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibidem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

- DE LA DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al ejecutante.

Notifíquese,

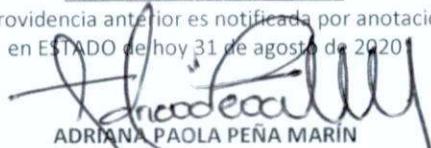


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

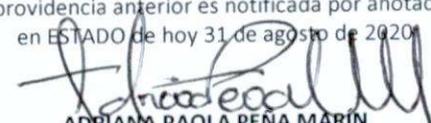
PROCESO No.	201900738
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	BANCO FINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA SANABRIA FONSECA

Atendiendo la petición que antecede y como quiera que el presente proceso ya fue terminado, el Juzgado **RESUELVE:**

**INFORMAR** a la parte actora que su solicitud ya fue resuelta en auto de 28 de febrero de 2020.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020.  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000068
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA ROSA CORTÉS MORA
DEMANDADO	LUCIANO BRICEÑO RAMÍREZ

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **FIJAR** el 23 de Septiembre de 2020 a las 10:00 am como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

- DE LA DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la ejecutante. Para efectos de surtir el interrogatorio de los menores, la parte demandada deberá aportar escrito en pliego abierto o cerrado en el que formule las preguntas en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser rechazada la prueba. Una vez allegado el cuestionario, se ordenará oficiar a la Comisaría de Familia para que efectúe el interrogatorio.

Testimoniales: Por conducto de la parte demandada, cítese a Yudy Margoth Rodríguez Peña para que rinda su declaración el día de la audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual y por tanto, si no lo hubiere hecho, la parte interesada deberá proporcionar la dirección electrónica de la testigo con una antelación no inferior a 8 días anteriores a la realización de la audiencia.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer al estudiante Daniel Mauricio Hernández Albarracín como apoderado del demandado, como quiera que no allegó la respectiva sustitución de poder efectuada por Mónica Tatiana Bernal Frade.

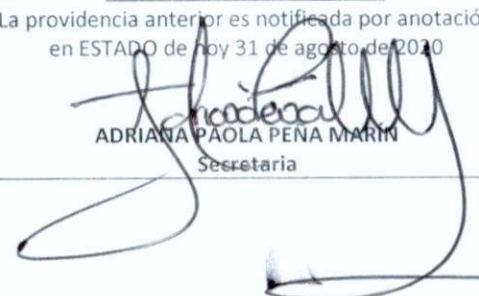
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000136
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS ACEVEDO JAIME

Atendiendo la petición que antecede y como quiera que las medidas cautelares fueron decretadas mediante providencia de 31 de julio de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

**ESTAR** a lo resuelto en auto de 31 de julio de 2020 (fl. 8 c-2).

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000136
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS ACEVEDO JAIME

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será despachada desfavorablemente al no contener la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado Diego Andrés Chacón Rojas, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000212
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NANCY ROCÍO SAMBONY CASTRO
DEMANDADO	HILDA DUARTE ARÉVALO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que el abogado Renzo Miguel Rico Sierra presentó demanda mientras se encontraba sancionado para el ejercicio de la profesión, razón por la cual no era procedente disponer sobre la admisión de la demanda ni decreto de medidas cautelares, y se dejará sin efectos los autos de 6 de agosto de 2020.

Al respecto, vale la pena precisar que para la fecha de preparación del auto el juzgado presentó problemas de acceso a internet para la consulta, pero en tiempo se pudo establecer la irregularidad.

Por tanto, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

El profesional del derecho que formuló la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el proceso, por encontrarse suspendido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Y SIN VALOR** los autos de 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Nancy Rocío Sambony Castro en contra de Hilda Duarte Arévalo, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, **COMPÚLSESE COPIAS** ante el Consejo Superior de la Judicatura elevando queja por la conducta desplegada por el abogado Renzo Miguel Rico Sierra.

Notifíquese,



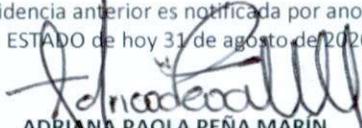
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000272
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JESÚS MARÍA CARRILLO HERNÁNDEZ ANA LUISA PINEDA PINEDA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Jesús María Carrillo Hernández y Ana Luisa Pineda Pineda por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$956.275 correspondientes al canon del mes de julio de 2017, exigible el 19 de julio de 2017.
- b. \$171.469 correspondientes al seguro del mes de julio de 2017, exigible el 19 de julio de 2017.
- c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Juan Carlos Vélez Panqueva identificado con cédula de ciudadanía 80.874.372 y portador de la tarjeta profesional 175.419 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



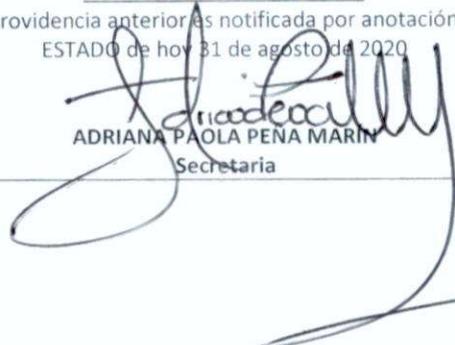
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000273
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CLARA AGUILAR EU
DEMANDADO	NINI JOHANNA LOZANO RÍOS

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Inmobiliaria Clara Aguilar EU contra Nini Johanna Lozano Ríos, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sociedad Afianzadora Nacional S.A. identificada con NIT. 900.053.370-2 y a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con cédula de ciudadanía 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional 162.809 del C. S. de la J. para actuar como apoderados judiciales de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 15 y 16) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 31 de agosto de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria